Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:35-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03799-2023-PHC/TC
TACNA
KATHERINE LEYDI QUICHO FLORES REPRESENTADO POR JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Ruderico Tejada Zegarra abogado de doña Katherine Leydi Quincho Flores contra la Resolución 8, de fecha 15 de agosto de 2023[1], expedida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que desestimó la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:42-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, don Jesús Ruderico Tejada Zegarra abogado de doña Katherine Leydi Quincho Flores interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra los jueces Alvarado Gonzalvez, Ponce López y Gonzales Cáceres, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna; contra los magistrados De Amat Peralta y Tellería Vega, integrantes de la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Denunció la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia.

El recurrente solicitó que se declare nulo lo siguiente: (i) la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 12 de diciembre de 2019[3], en el extremo que condenó a doña Katherine Leydi Quincho Flores a catorce años de pena privativa de la libertad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 3 de julio de 2020[4], que confirmó la sentencia precitada.[5] En consecuencia, se declare la nulidad del juzgamiento.

[1] Foja 189 del PDF del expediente
[2] Foja 4 del PDF del expediente
[3] Foja 31 del PDF del expediente
[4] Foja 65 del PDF del expediente
[5] Expediente 00544-2018-03-2301-JR-PE-03

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03799-2023-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:49:44-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/11/2025 11:33:54-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03799-2023-PHC/TC
TACNA
KATHERINE LEYDI QUICHO FLORES REPRESENTADO POR JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

Alegó que (i) la favorecida ha sido captada como transportista para trasladar la droga incautada desde Lima por la acusada contumaz doña Shirley Adriana Olivares Rodríguez, quien le entregó la droga debidamente acondicionada en prendas íntimas en un baño de la empresa Flores Hermanos. Luego le dijo que se aloje en un hotel cercano al terminal de dicha empresa y horas después un tercero no identificado le entregó comida y el boleto de pasaje para viajar a Tacna; (ii) la favorecida desconocía por completo la participación del coacusado don Juan Carlos Barrueta Guerra, quien de acuerdo con la tesis fiscal e hipótesis del Colegiado tuvo el rol de vigilante de la droga transportada por la favorecida. Este rol, según declaración del acusado Barrueta Guerra, le fue asignado por la acusada contumaz doña Shirley Olivares Rodríguez. Barrueta Guerra ha señalado enfáticamente que la favorecida desconocía que estaba participando en los hechos como vigilante de la droga que esta transportaba; (iii) entre la favorecida y la contumaz doña Shirley Olivares Rodríguez existía un estrecho vínculo de amistad, conforme se desprende de las comunicaciones previas, vía redes sociales, respecto al traslado de la droga, de las cuales se advierte que en ningún momento hacen referencia de la participación de don Juan Carlos Barrueta Guerra. En tal contexto, el Colegiado debió aceptar la tesis de la desvinculación planteada por la defensa técnica de ambos procesados, conforme al artículo 374.1 del nuevo Código Procesal Penal, de las pruebas actuadas, los hechos se adecuan al tipo penal básico del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, al no advertirse la concurrencia de los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario 03-2008; (iv) la favorecida ha participado en el delito únicamente como transporte de la droga de Lima a Tacna, la cual tenía como destino a Arica, no sabía a qué persona entregaría la droga, en todo momento era monitoreada vía celular por la acusada contumaz Olivares Rodríguez, que al llegar a Arica le indicaría a quién entregar la droga. Por lo que es ajena en cuanto a su planificación, identificación, financiación y ejecución preparatoria; (v) la favorecida ignoraba que estaba siendo vigilada por Barrueta Guerra; respecto a la participación de este último el Colegiado sin mayor motivación, señaló que pese a que no se le encontró droga ni insumos en su poder, ni dinero, tiene responsabilidad por haber aceptado su participación y por el hecho de haber purgado condena por el delito de tráfico ilícito de drogas, de lo cual se desprende su responsabilidad y la concurrencia agravada, apreciándose una motivación insuficiente; (vi) el Colegiado emplazado en el fundamento 5 de la sentencia condenatoria, respecto a la responsabilidad de doña Katherine Leydi Quicho Flores, hace precisiones subjetivas. Si bien la favorecida viajó de Lima a Tacna en el mismo bus que lo hiciera Barrueta Guerra y que se alojaron en el mismo hostal, lo cierto es que viajaron en asientos separados y se alojaron en

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habitaciones diferentes; (vii) la defensa técnica considera que se encuentra frente a un evento donde participan dos partes, de un lado la favorecida como transporte de la droga, y de la otra parte, los procesados Olivares Rodríguez y Barrueta Guerra, aunado al hecho de que eran pareja; entre otros cuestionamientos de connotación penal como la aplicación o no del Acuerdo Plenario 3-2005 y 3-2008 al caso concreto.

Asimismo, señaló que se ha vulnerado el principio de congruencia o correlación entre lo resuelto y lo solicitado, debido a que el Ministerio Público señaló que se trata de un ilícito penal donde existe una participación delictiva a título de coautoría, y los magistrados emplazados, sin mayor fundamento, expidieron una sentencia por autoría.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 23 de mayo de 2023[6], admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare improcedente.[7] Indicó que la reclamación del recurrente no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 18 de julio de 2023[8], declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, en el extremo de la presunta violación de derechos que esta vinculada principalmente al cuestionamiento de temas de competencia exclusiva de los jueces penales; así del escrito de demanda del Punto IV) antecedentes, puntos 1 al 18, se trata de una argumentación propia para la justicia ordinaria y no constitucional; expuso el demandante temas relativos a la captación de la beneficiaria para el transporte de la droga; sobre el presunto desconocimiento de la participación de otro procesado como vigilante de la droga; sobre una tesis de desvinculación y adecuación a otro tipo penal, cuestionamientos a la agravante del artículo 297, inciso 6 del Código Penal; invocación a acuerdos plenarios.

[6] Foja 23 del PDF del expediente
[7] Foja 150 del PDF del expediente
[8] Foja 158 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03799-2023-PHC/TC
TACNA
KATHERINE LEYDI QUICHO FLORES REPRESENTADO POR JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

En el extremo de la vulneración a la motivación de las resoluciones judiciales, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al estimar que los magistrados emplazados se pronunciaron razonablemente sobre las alegaciones de la favorecida de forma completa, analizaron de modo individual y en conjunto los medios de prueba, creando convicción de la responsabilidad penal de los sentenciados.

La Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada en ambos extremos, por similares fundamentos. Asimismo, estimó que el demandante señaló que existiría incongruencia entre lo resuelto y lo solicitado, debido a que el Ministerio Público señaló una participación delictiva a título de coautoría y el órgano jurisdiccional demandado sin mayor fundamento sentenció como autor.

Sobre el particular señaló que, si bien se condenó a la beneficiaria a título de autora, sin embargo, debe resaltarse que las diferencias entre la autoría y coautoría se encuentran relacionadas con la intervención en el hecho de un sujeto en calidad de autor o de varios en ese rol principal, que no existe diferencia alguna –entre ambas formas de autoría–, respecto a su tratamiento punitivo; por lo que el hecho de que el órgano jurisdiccional recalifique la intervención delictiva de los imputados, no genera vulneración al principio de congruencia procesal que aduce el demandante, ello en consonancia con el fundamento 4 de la Casación 059-2016 San Martín.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulo lo siguiente: (i) sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 12 de diciembre de 2019, en el extremo que condenó a doña Katherine Leydi Quincho Flores a catorce años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y (ii) la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 3 de julio de 2020, que confirmó la sentencia precitada.[9] En consecuencia, se declare la nulidad del juzgamiento.

2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y del principio de congruencia procesal.

[9] Expediente 00544-2018-03-2301-JR-PE-03

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03799-2023-PHC/TC
TACNA
KATHERINE LEYDI QUICHO FLORES REPRESENTADO POR JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.

4. Este Alto Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y son materia de análisis de la judicatura ordinaria.

5. En el caso de autos, en el extremo que el recurrente cuestiona aspectos como: [i] la favorecida desconocía por completo la participación del coacusado don Juan Carlos Barrueta Guerra, quien de acuerdo con la tesis fiscal e hipótesis del Colegiado tuvo el rol de vigilante de la droga transportada por la favorecida; [ii] el Colegiado debió aceptar la tesis de la desvinculación planteada por la defensa técnica de ambos procesados, conforme al artículo 374.1 del nuevo Código Procesal Penal, de las pruebas actuadas, los hechos se adecuan al tipo penal básico del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal; [iii] la favorecida ha participado en el delito únicamente como transporte de la droga de Lima a Tacna, la cual tenía como destino a Arica, no sabía a qué persona entregaría la droga, en todo momento era monitoreada vía celular por la acusada contumaz Olivares Rodríguez, llegando a Arica le indicaría a quién entregar la droga. Por lo que, es ajena en cuanto a su planificación, identificación, financiación y ejecución preparatoria. Y entre otros cuestionamientos de connotación penal, como la aplicación o no de los acuerdos plenarios 3-2005 y 3-2008 al caso penal concreto.

6. Este Tribunal advierte que los argumentos expuestos por el recurrente a fin de sustentar los términos de un extremo de su demanda tienen como finalidad el reexamen de lo decidido y la determinación de la responsabilidad penal, materias que incluyen elementos que compete

analizar a la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos, la responsabilidad penal, la subsunción de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, lo cual no se encuentra dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que deben ser resueltos por la judicatura ordinaria.

7. Asimismo, este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la aplicación de acuerdos plenarios a los casos concretos es una cuestión que compete valorar y analizar a la judicatura ordinaria.

8. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

9. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.

10. El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.[10]

11. Por otro lado, este Tribunal ha subrayado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente

[10] Cfr. la STC de los expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC.

incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.[11]

12. En el presente caso, el recurrente alegó que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal de doña Katherine Leydi Quicho Flores cuando se expidió la sentencia condenatoria a título de autor, pese a que la acusación fue por coautoría. Sobre el particular, en el requerimiento de acusación de fecha 4 de junio de 2019[12], se señala lo siguiente:

> **I. PETITORIO:**
>
> […]
>
> **FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN EN CONTRA DE:**
>
> - **KATHERINE LEYDI QUINCHO FLORES, JUAN CARLOS BARRUETA GUERRA y SHIRLEY ADRIANA OLIVARES RODRÍGUEZ,** por ser **COAUTORES** del delito Contra la Salud Pública sub tipo Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **PROMOCIÓN Y FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO AGRAVADO (cantidad de agentes),** previsto en el artículo 296° primer párrafo en concordancia con el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativos a Tráfico Ilícito de Drogas.
>
> […]
>
> **IV. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES, DE LOS EXPEDIENTES ACUMULADOS (EXP. N.° 544-2018-581-2018):**
>
> […]
>
> **a. Circunstancias precedentes:**

[11] Cfr. la STC del Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7.
[12] Foja 83 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03799-2023-PHC/TC
TACNA
KATHERINE LEYDI QUICHO FLORES REPRESENTADO POR JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

[…]

b. <u>Circunstancias concomitantes:</u>

Siendo así, a eso de las 04:00 horas, cuando personal de la SEANDRO PNP -Tacna realizaba un Operativo en el Terminal Internacional Manuel A. Odría, observaron ingresar, por la puerta principal del citado Terminal, a los imputados Katherine Leydi Quincho Flores y Juan Carlos Barrueta Guerra, de quienes hasta ese entonces se desconocía sus identidades, los mismos que se dirigieron a la sala de salida de autos colectivos con destino a la ciudad de Arica-Chile, lugar donde se les solicito sus documento**s**, siendo identificados como Katherine Leydi Quincho Flores y Juan Carlos Barbeta Guerra (ambos de nacionalidad Peruana). Al mostrar nerviosismo la persona de sexo femenino, fueron conducidos, ambos, a las instalaciones de la Comisaria PNP del Terminal, ubicado en el segundo piso, donde personal policial femenino procedió a realizar el registro corporal preliminar a la persona de sexo femenino, constatando que dicha persona tenía adherido al cuerpo, a la altura de los senos y glúteos, paquetes (aceptado por la intervenida que se trataría de droga), por lo que se comunicó del hecho a la Representante del Ministerio Público, disponiendo el traslado de los intervenidos y los paquetes de droga a las instalaciones de la SEANDRO PNP Tacna.

Posteriormente, estando en las instalaciones de la SEANDRO PNP Tacna, a eso de las 05:20 horas del citado día, en presencia de la Representante del Ministerio Público y la defensa de los imputados, se procedió a realizar un registro personal de la imputada Katherine Leydi Quincho Plores, encontrándose acondicionado entre sus prendas íntimas: **<u>Parte Superior (brazier)</u>**. - En un brazier de algodón, color fucsia, usado, en ambas copas acondicionado y cocidos dos paquetes en forma circular, de 12 centímetros, revestidos y envueltos con papel carbón, precintados con cinta de embalaje transparente en una bolsa de plástico transparente. **<u>Parte Inferior (Calzoneta)</u>.** - En una calzoneta de algodón, color beige, usada, en la parte posterior (copas para glúteos) acondicionados y cocidos dos paquetes de forma circular, de 20 centímetros aproximadamente, revestidos y envueltos con papel carbón, precintados con cinta de embalaje transparente en una bolsa de plástico transparente. Extraída una mínima cantidad de la sustancia encontrada en el interior de los cuatro paquetes (sustancia pulverulenta blanquecina), y sometida a la prueba de orientación y campo, utilizando el reactivo químico Mather, arrojo una coloración azul turquesa, presunto indicativo de resultado “positivo” para

alcaloide de cocaína y que conforme el Dictamen Pericial Químico de Drogas, se tiene que la sustancia corresponde a **CLORHIDRATO DE COCAÍNA** con un peso neto **de UN KILO CON CUATROCIENTOS NOVENTAY SEIS GRAMOS (1.496 Kg.)**

c. Circunstancias posteriores

[…]

Llegando a establecer dicha inferencia mediante los mensajes de texto encontrados tanto en el celular de Katherine Leydi Quincho Flores, así como en el de Juan Carlos Barrueco Guerra, de los que se tiene conocimiento de la concertación previa para el traslado de droga, específicamente clorhidrato de cocaína, hacia el vecino país de Chile. Así como de las comunicaciones vía el aplicativo Messenger-facebook se ha llegado a colegir el grado de amistad y concertación entre las investigadas Shirley Adriana Olivares Rodríguez y Katherine Leydi Quincho Flores.

d. Modalidad de Favorecimiento al Tráfico ilícito de Drogas:

[…]

d.2. Acciones realizadas por la acusada KATHERINE LEYDI QUINCHO FLORES

La conducta desplegada por la acusada Katherine Leydi Quincho Flores, fue la de promover y/o favorecer el tráfico ilícito de drogas, con tal fin se puso de acuerdo con Shirley Adriana Olivares Rodríguez, para transportar sustancia ilícita desde Lima al extranjero (Lima-Tacna, Tacna-Arica, Arica-Santiago de Chile), con tal finalidad, recibió de esta un brazier y una calzoneta acondicionadas con clorhidrato de cocaína, para que las usara con la finalidad de burlar los controles policiales y aduaneros; asimismo, se puso de acuerdo con Juan Carlos Barrueta Guerra, para que se encargue de brindarle seguridad y custodiar la droga hasta su entrega, siendo intervenida en circunstancias que se disponía dirigirse de Tacna-Arica, conjuntamente con Juan Carlos Barrueta Guerra.

[…]

13. En cuanto a la tipificación realizada por el fiscal en su requerimiento se consigna el primer párrafo del artículo 296, en concordancia con el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal; es así como se indica:

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03799-2023-PHC/TC
TACNA
KATHERINE LEYDI QUICHO FLORES REPRESENTADO POR JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

V. TIPICIDAD DEL DELITO[13]

Conforme al artículo 23° del Código Penal prescribe la coautoría "*como, el que realiza por medio de si o de otro el hecho punible y los que cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción*".

En el caso *ín examine*, conforme a los fundamentos fácticos, se tiene que ambos acusados ***actuaron de manera conjunta***, pues; se le atribuye a ambos imputados, Katherine Leydi Quincho Flores y Juan Carlos Barrueta Guerra, ser coautores del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de **Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado**, por cuanto las acciones realizadas por ambos, en concertación previa y concomitante con Shirley Adriana Olivares Rodríguez, a quien se le atribuye la modalidad de **Promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado.**

[…]

B) En el caso de acusada Katherine Leydi Quincho Flores, habría promovido y/o favorecido el tráfico ilícito de drogas, con tal fin se puso de acuerdo con Shirley Adriana Olivares Rodríguez, para transportar sustancia, ilícita desde Lima al extranjero (Lima-Tacna, Tacna-Arica, Arica-Santiago de Chile), con tal finalidad, recibió de esta un brazier y una calzoneta acondicionadas con clorhidrato de cocaína, para que las usara con la finalidad de burlar los controles policiales y aduaneros; asimismo, se puso de acuerdo con Juan Carlos Barrueta Guerra, para que se encargue de brindarle seguridad y custodiar la droga hasta su entrega, siendo intervenida en circunstancias que se disponía dirigirse de Tacna-Arica, conjuntamente con Juan Carlos Barrueta Guerra.

[…]

Estas conductas se subsume dentro del supuesto de hecho previsto en el primer párrafo del artículo 296° en concordancia con el inciso 6) del artículo 297° del Código Penal al existir diversas conductas desplegadas por los acusados, que en el presente caso son tres (03). En consecuencia las conductas desplegadas de manera conjunta por los acusados han configurado las modalidades de Promoción y

[13] Foja 88 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03799-2023-PHC/TC
TACNA
KATHERINE LEYDI QUICHO FLORES REPRESENTADO POR JESÚS RUDERICO TEJADA ZEGARRA (ABOGADO)

> Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas Tóxicas mediante Actos de Tráfico Agravado, y con ello obviamente se ha vulnerado el bien jurídico más preciado y de primer orden de derechos humanos que es la vida-salud pública.
>
> […]

14. Este Tribunal aprecia en la sentencia condenatoria, Resolución 3, de fecha 12 de diciembre de 2019; acápite *Hechos imputados por el Ministerio Público*[14]; acápite *Tipificación penal y pretensión punitiva – resarcitoria del Ministerio Público*[15], y acápite *Valoración de los medios probatorios y circunstancias concretas que surgen del juicio oral*[16], que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Tacna expone los mismos hechos de la acusación fiscal y determina la situación jurídica de doña Katherine Leydi Quicho Flores; así como las pruebas que lo acreditan, con lo cual concluyó en la responsabilidad penal de la favorecida a la que condenó como autora.

15. De la misma forma, en la sentencia de vista, Resolución 11, de fecha 3 de julio de 2020, también se detallan los mismos hechos de la acusación fiscal y que fueron merituados en la sentencia condenatoria. Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna en el considerando catorce "*Respecto a la apelación formulada por la defensa técnica de la imputada Katherine Quincho Flores* […][17]", se pronuncia sobre los cuestionamientos de la favorecida planteados en su recurso de apelación.

16. En el caso de autos, la variación respecto del requerimiento acusatorio se realizó en cuanto al título de la imputación. Específicamente, a la favorecida se le atribuyó finalmente la calidad de autor cuando inicialmente fue acusada de coautora. Sin embargo, esta variación no implicó una vulneración a su derecho de defensa, pues como se ha visto los hechos imputados no han sido variados. Cabe señalar que a nivel de juicio oral y en la apelación de sentencia, la favorecida no cuestionó su responsabilidad penal, aceptó los cargos, solo cuestionó la concurrencia de la agravante imputada.

[14] Foja 33 del PDF del expediente
[15] Foja 36 del PDF del expediente
[16] Foja 47 del PDF del expediente
[17] Foja 70 del PDF del expediente

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Este Alto Tribunal considera que la favorecida fue condenada por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado conforme a lo expresado en la acusación fiscal; es decir, en las precitadas sentencias objetadas no se varió el bien jurídico tutelado del delito acusado ni los hechos que fueron materia de la acusación, por lo que no se ha vulnerado el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* respecto a lo expuesto en los fundamentos 5 al 8 *supra*.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del principio de congruencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ